

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **088**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI CORDERO ALMENDRALES	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUA HECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 08 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:30 AM Y NIEGA PRUEBA DE CONFESION	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	OMER - ARIZA DE LA CRUZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE ORDENO RESOLVER EL RECURSO REPOSICION, SE MANTIENE EL AUTO RECURRIDO EN FIRMI:	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA REQUEERIR A LOS BANCOS BBVA Y BANCO DE BOGOTA A FIN DE QUE LE DEN CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE EMBARGO	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Auto declara desierto recurso SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEMANDADA	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO AR CESAR 2013 Y/O ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 18 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:30 AM	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELENA RODRIGUEZ PALLARES	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN CONSECUENCIA, SE FUA HECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL PROXIMO 13 DE FEBRERO DE 2017	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	CAJIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 11 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:00 AM	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARISTIDES DURAN ROBLES	MUNICIPIO DE EL PASO Y EMPASO E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 06 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:30 AM	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRISEL DA MARIA - DE LA ROSA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 10 DE JULIO DE 2017 A LAS 09:00 AM	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO NUÑEZ PICON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 12 DE JULIO DE 2017 A LAS 09:00 AM	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERRNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 12 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 AM	22/11/2016	1

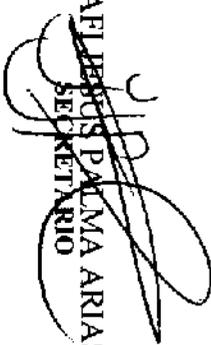


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 18 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 AM	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO LANDINEZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CR)	Auto Adición de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA Y SE NIEGA LA SOLICITUD DE INDEBIDA NOTIFICACION	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GILFERRERZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUNIS MARIA - CUADROS PARODIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 10 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 AM	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	VICTORIA MARTINEZ MENDOZA	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	CARMEN JUDITH MENDOZA ALVAREZ	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 24 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 AM	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	CARLO EFRAIN - RINCON DEL TORO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO DE TAMALAMEQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO IIRAMOSO FLECHAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESILDA NES HINOJOSA CARRILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto declara impedimento SE DIXI LARA EL IMPEDIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MOISES ENRIQUE PALOMINO CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JULIO TOMAS CARDENAS PEÑARANDA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	DEVANIRA RESTREPO JARAMILLO	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MARLENES MARIA CERVANTES VUELVAS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	22/11/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	CONFACESAR	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2016	1
2016 00306						



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Quad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEJIA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
Yael Heros Patama Arias  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00236-00
Demandante	Yimi Cordero Almendrales
Apoderado	Dr. Nelson Gutiérrez Ramírez
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas Y Niega prueba de Confesión</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial referido, que la Policía Nacional no ha dado respuesta al oficio enviado por este despacho en donde se solicita el expediente administrativo, en segundo lugar el apoderado Judicial de la parte demandante Solicita se le conceda la prueba de confesión con interrogatorio de parte al demandante. Y así mismo se encuentra pendiente de fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

Este despacho ordenara enviar nuevamente el oficio que en la audiencia inicial se libró a la policía nacional para que envíe el expediente administrativo del demandante. Haciéndole las prevenciones de ley que no enviarlo se le sancionara por desacato a orden judicial.

Con respecto a la solicitud de la parte demandante en lo referido a la prueba a través de confesión con interrogatorio de parte al demandante se NEGARA, toda vez que según el artículo 212 del CPACA sería competencia del Juez debido a que la ley lo facultada si a bien lo tiene de decretar prueba de oficio, así mismo la etapa procesal de solicitar pruebas que le corresponde a la parte demandante ha sido fenecida. Aunado a ello este despacho enviara nuevamente Oficio a la Policía Nacional para que envíe lo solicitado.

Por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

**Primero:** por Secretaria Ordénese enviar nuevamente Oficio a la **POLICIA NACIONAL OFICINA DE ARCHIVO GENERAL**, Para que remita a este proceso y obre como prueba dentro del expediente, **copia autentica y legible** de TODA la carpeta del expediente administrativo, Hoja de vida y todo lo que contenga en la misma del señor **IT. YIMI CORDERO ALMENDRALES** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.047.689. Haciendo precisión de que se envíe toda la información que en sus manos se encuentre, documentos los cuales deben ser legibles. Hágasele saber que sino envían la información requerida habar lugar a las respectivas sanciones de ley.

**Segundo:** **NEGAR** la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en lo referido a la prueba a través de confesión con interrogatorio de parte al demandante, por las razones expuestas en este auto.

**Tercero:** Se tendrá como fecha para la continuación de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día **Ocho (08) de Febrero del año 2017, a las Diez y Media (10:30 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JURADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2013-0462-00
Demandante	OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ
Apoderado	DR. CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2016, y en consecuencia procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2016, mediante el cual este despacho insistió en unas medidas cautelares dictadas dentro de este proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

La accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pretende que se revoque el auto de fecha 17 de agosto de 2016, y en su lugar se levantes las medidas cautelares decretadas en este proceso, argumentando que los recursos y rentas de la demandada están incorporados en el presupuesto general de la nación, por lo cual son inembargables.

Expone la accionada que le corresponde a la parte demandante especificar las cuentas o rubros susceptibles de la medida cautelar, toda vez que a la luz de lo estipulado por el artículo 594 del CGP, no todos los bienes pueden ser embargables, por lo que le correspondería a la parte actora indicar sobre cual taxativamente recaería la medida cautelar, y en este caso no se especificó el número de cuentas bancarias de la entidad.

**CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla total o parcialmente, en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque. -

En el caso sub examine, la parte accionante pretende que el despacho revoque el auto del 17 de agosto de 2016, mediante el cual el despacho insiste en la medida de embargo decretada en auto de fecha 1 de junio de 2016.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 593 ibidem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

En el caso bajo estudio, la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros depositados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas bancarias, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción.

Así mismo estamos frente a una excepción al principio de inembargabilidad, de acuerdo a la sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional, que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, la medida cautelar sobre las cuentas bancarias de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es procedente en este caso, debido a que se está ejecutando una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Por otro lado, al insistirse en la medida el despacho simplemente está dando cumplimiento a lo ordenado por el Código General del Proceso en su artículo 594, que en sus últimos incisos predica: *“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse*

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."**

De esta forma al estar frente una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos lo procedente era insistir en la medidas cautelares ordenadas, razón por la cual el auto recurrido se mantendrá incólume.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2016.

2°. Mantener en firme el auto de fecha 17 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°. Denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p> <p>Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutiva

Demandante: JOSE GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ.

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Radicación: 20-001-23-15-002-2013-0590-00

Asunto: Requerimiento **Medidas cautelares**

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante, requiérase a los bancos BBVA y BANCO DE BOGOTA, a fin de que den cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2013-00590
Demandante	JOSE GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ
Apoderado	Dr. JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA
Accionado	LA NACION-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se indica que la parte accionada LA NACIÓN POLICIA NACIONAL, NO aportó las copias necesarias dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso en el efecto devolutivo a efectos de dar trámite a la apelación oportunamente interpuesta, se declarará desierto el recurso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 325 del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada LA NACIÓN –POLICIA NACIONAL, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2016, que decretó medidas cautelares en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00380-00
Demandante	Armando Enrique Rivero Royero Y/O CONSORCIO AR cesar 2013
Apoderado	Dra. Lina Margarita Rivero Galvis
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que el titular del este despacho estará de permiso los días 23, 24 y 25 de Noviembre del año en curso, se hace necesario, fijar nueva fecha para la audiencia de pruebas programada en el presente proceso. Por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día **Dieciséis (16) de Mayo del año 2017, a las Diez y Media (10:30 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

*Medio de Control:* **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
*Demandante:* ANA ELENA RODRIGUEZ PALLARES  
*Demandado:* NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
*Radicado:* 20-001-33-31-002-2014-00472-00  
*Asunto:* OBEDEZCASE Y CUMPLASE, FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE  
CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL.

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en donde esa corporación mediante providencia de fecha 3 de Noviembre de 2016, **REVOCO** el auto de fecha 4 de Octubre de 2016 apelado por el apoderado de la parte demandante, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, que había declarado la excepción de No agotamiento del Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, téngase como fecha el día **Trece (13) de Febrero del año 2017** a las Diez (10:00am) para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	de Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00572-00
Demandante	Caixto Eugenio Oyaga Quiroz
Apoderado	Dr. Alfonso Duran Bermúdez
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que el titular del este despacho estará de permiso los días 23, 24 y 25 de Noviembre del año en curso, se hace necesario, fijar nueva fecha para la audiencia Inicial programada en el presente proceso. Por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Once (11) de Mayo del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-0006-00
Demandante	Aristides Duran Robles
Apoderado	Dr. Andry Aragon Villalobos
Accionado	Municipio de el Paso y Empresa de Servicios Publico de el Paso (EMPASO)
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial referido, a que el Juez Promiscuo del Municipio del Paso, devolvió debidamente diligenciado la Comisión del Despacho comisorio, así mismo la empresa EMPASO allego la información requerida, siendo así está pendiente de fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas. Por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la continuación de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA. el día **Seis (06) de Marzo del año 2017, a las Diez y Media (10:30 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00054-00
Demandante	Griselda María de la Rosa Gutiérrez
Apoderado	Dra. Aida Sinning Menco
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que el titular del este despacho estará de permiso los días 23, 24 y 25 de Noviembre del año en curso, se hace necesario, fijar nueva fecha para la audiencia Inicial programada en el presente proceso. Por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Diez (10) de Julio del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00093-00
Demandante	Gonzalo Nuñez Picon
Apoderado	Dr. Carlos Alfredo Mahecha Valencia
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que el titular del este despacho estará de permiso los días 23, 24 y 25 de Noviembre del año en curso, se hace necesario, fijar nueva fecha para la audiencia Inicial programada en el presente proceso. Por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Doce (12) de Julio del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARTAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00193-00
Demandante	Hernán Enrique Díaz Jiménez
Apoderado	Dr. Gustavo Misael Ospina
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que el titular del este despacho estará de permiso los días 23, 24 y 25 de Noviembre del año en curso, se hace necesario, fijar nueva fecha para la audiencia Inicial programada en el presente proceso. Por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Doce (12) de Julio del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLABREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00269-00
Demandante	Drummond Ltda.
Apoderado	Dr. Jaime Andrés Girón
Accionado	Municipio de Becerril
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que el titular del este despacho estará de permiso los días 23, 24 y 25 de Noviembre del año en curso, se hace necesario, fijar nueva fecha para la audiencia Inicial programada en el presente proceso. Por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Dieciocho (18) de Julio del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00426-00
Demandante	Ernesto Landínez Martínez
Apoderado	Dra. Sindis Paola Montero Pacheco
Accionado	Ministerio de defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Asunto	<b>Admitase Modificación de Pretensión y Niega Solicitud de Indebida Notificación</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial referido, en primer lugar la apoderada de la parte demandante presento solicitud de modificación de pretensiones visible a folio 48 del Cuaderno y en segundo lugar el apoderado Judicial del Ejército Nacional presento solicitud de Indebida notificación Visible a folio 106 del cuaderno.

Con respecto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante la cual fue presentada ante este despacho el día 4 de Febrero de 2016. Esta agencia Judicial por medio de auto de fecha 11 de Septiembre de 2015 admitió la referida demanda y dicho auto fue notificado el día 7 de Diciembre de 2015.

El traslado de la demanda comenzó el día 17 de Febrero de 2016 hasta el día 29 de Marzo de 2016, quiere decir ello que la solicitud de Modificación de la pretensión Numero 3 de la demanda fue realizada en término.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. consagra las reglas conforme a las cuales se puede reformar la demanda.

En se sentido observando que la apoderada de la parte hace reforma o Modificación de la PRETENSION NUMERO 3, y observando que lo hizo dentro del término para ello, se admitirá la reforma o Modificación de la demanda en lo referente a la Pretensión Numero 3, por cumplir con los requisitos exigidos por la norma antes mencionada.

Ahora bien en lo referido a la solicitud de INDEBIDA NOTIFICACION presentada por el apoderado del Ejército Nacional, si bien es cierto una vez dado el traslado de la demanda inicialmente el termino final estaba para el día 29 de Marzo de 2016 y efectivamente la entidad demandada CREMIL contesto la misma el día 22 de Febrero de 2016. La secretaria anterior

de este despacho en informa secretarial de fecha 29 de MARZO DE 2016 deja constancia que en los términos del 21 al 25 de Marzo de 2016 por ser vacancia Judicial el termino final de traslado de la demanda era hasta el 21 de Abril de 2016 y por tanto se procede a correr el traslado del tiempo faltante.

El nuevo secretario de este Juzgado en informe secretarial de fecha 4 de Agosto deja la constancia que el traslado de demanda No. 004 de fecha 16 de febrero de 2016 y el traslado de excepciones No. 006 de fecha 18 de Abril de 2016, se dejan sin efecto, toda vez que revisada la foliatura del expediente se evidencia que la demandada EJERCITO NACIONAL no había sido Notificada del auto admisorio de la demanda. Y como quiera que no se había integrado el Litis Completamente, procedió a corregir la falencia y NOTIFICA EL AUTO ADMISORIO a la entidad demandada EJERCITO NACIONAL el día 19 de Agosto de 2016 dando así **traslado de la demanda desde el 23 de Agosto de 2016 hasta el 31 de Octubre de 2016**. Es decir con esta actuación de quedó corregida la falencia y quedaron las partes demandadas notificadas en legal forma.

Ahora bien el día 3 de octubre de 2016 el apoderado del Ejercito nacional, pasa un escrito a este despacho manifestando que fue notificado del proceso el día 19 de Agosto de 2016, y que después de contado el termino para la realizar la debida contestación de proceso que se vence el día 3 de Octubre de 2016 se percata que no son la entidad correspondiente, solicita que se tomen los correctivos del caso del presente asunto y sea realizada la notificación a CREMIL y no al Ejercito.

A lo anterior el despacho manifiesta que el proceso ya fue notificado en debida forma a CREMIL tal como se constata con la contestación de la demanda de dicha entidad que consta en el proceso en los folios 55 al 92 de fecha 22 de Febrero de 2016. Y que se le Notifico el día 19 de Agosto de 2016 el auto admisorio de la demanda y se dio traslado al EJERCITO NACIONAL para que contestara la demanda por un error el cual fue corregido al momento de hacer la respectiva notificación, por tanto el despacho no observa indebida notificación por el contrario se subsanaron las falencias.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**Primero: ADMITIR LA MODIFICACION O REFORMA** de la **PRETENSION NUMERO 3** del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la parte accionante **ERNESTO LANDINEZ MARTINEZ**, contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** personalmente tanto la demanda como su reforma al Agente del Ministerio Público, al Representante legal de las demandadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Adviértasele a la parte demandante que la actuación**

procesal que implique el pago de los gastos del proceso estará sujeta al depósito de los mismos.

Tercero: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Cuarto: NIEGUESE la solicitud de Indebida Notificación presentada por el apoderado Judicial del Ejército Nacional, por las razones expuestas en este proveído ✓

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFÉ JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-509-00
Demandante	VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ
Apoderado	Nombre propio
Accionado	FIDUPREVISORA S.A. MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Asunto	Se abstiene de librar mandamiento de pago

El demandante, abogado titulado, quien obra en nombre propio, presenta demanda Ejecutiva contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y LA FIDUPREVISORA S.A., a fin de lograr la ejecución de la sentencia adiada el 6 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

Este despacho procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

**"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.**

(...)."

A su vez el artículo 298 ibídem señala:

**"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria adiada el 6 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, en la cual se declaró administrativamente responsable al Ministerio de Educación Nacional, por los perjuicios causados al señor LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ, por el no pago de sus cesantías definitivas; en el numeral cuarto de dicha sentencia se condenó en abstracto a la demandada, iniciándose el incidente de liquidación de condena que terminó mediante auto de fecha 12 de julio de 2016.

En este caso la parte demandante argumenta que la parte accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia y por ese motivo inicia la ejecución; sin embargo, de conformidad con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, en el caso de sentencias expedidas por esta jurisdicción, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos doce (12) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, y en este caso la obligación no es exigible sino hasta un año después de la ejecutoria del auto de fecha 12 de julio de 2016, que liquidó la condena en abstracto en este proceso, por cuanto, dicha providencia queda integrada a la sentencia como un título ejecutivo complejo.

Bajo estas consideraciones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, por cuanto no ha transcurrido el término de inejecutabilidad de las entidades públicas en el caso de obligaciones que constan en sentencias ejecutoriadas, en atención a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del doctor VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ, y en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y LA FIDUPREVISORA S.A de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**Segundo:** Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** En firme esta providencia archívese el expediente. 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00569-00
Demandante	Yunis María Cuadro
Apoderado	Dr. Mariano Amariza
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que el titular del este despacho estará de permiso los días 23, 24 y 25 de Noviembre del año en curso, se hace necesario, fijar nueva fecha para la audiencia Inicial programada en el presente proceso. Por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

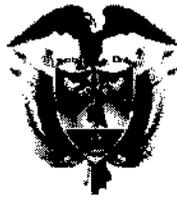
Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Diez (10) de Julio del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil dieciséis (2016).

*Acción: Ejecutivo*

*Demandante: VICTORIA MARTINEZ MENDOZA*

*Demandado: MUNICIPIO DE LA GLORIA*

*Radicación: 20-001-33-31-002-2016-0017-00*

*Asunto: Se aprueba liquidación de crédito*

Leído el informe que antecede, y ante la omisión de la parte demandada al no objetar la liquidación adicional de crédito practicada por la parte demandante, el despacho le imparte su aprobación por encontrarse ajustada a los parámetros legales; el total de la liquidación del capital, más intereses moratorios, menos el abono recibido, suman SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.847.049).

Notifíquese y cúmplase.

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2016-00032-00
Demandante	Carmen Judith Mendoza Álvarez
Apoderada	Dra. Decireth Jiménez Beleño
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General
Asunto	<b>Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que el titular del este despacho estará de permiso los días 23, 24 y 25 de Noviembre del año en curso, se hace necesario, fijar nueva fecha para la audiencia Inicial programada en el presente proceso. Por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veinticuatro (24) de Julio del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00271-00
Demandante	CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO- COMTRAMEDIC
Apoderado	Dr. ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ
Accionado	E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

El señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO propietario del establecimiento de comercio COMTRAMEDIC, a través de apoderado judicial presentó proceso **EJECUTIVO**, contra la empresa social del Estado HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de un contrato de obras, fechado el 19 de julio de 2013, con su respectiva acta de liquidación del contrato, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$185.033.140) m/te, cantidad ésta en la solicitud de ejecución.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un documento que proviene del deudor, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librese mandamiento ejecutivo en contra la empresa social del Estado HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, y a favor del señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO propietario del establecimiento de comercio COMTRAMEDIC, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$185.033.140) m/te, más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

**Segundo:** La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

**Tercero:** NOTIFÍQUESE personalmente al gerente de la empresa social del Estado HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**Cuarto:** NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto:** FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveldo, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**Sexto:** Reconózcasele personería para actuar al doctor ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00280-00
Demandante	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS
Apoderado	Dr. MAGDALENO GARCIA CALLEJAS
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**VISTOS**

La apoderada judicial de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2016, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares de urgencia en este proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:*

*(...)*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*(...)”-*

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibidem, prescribe:

*"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares de urgencia en este proceso.

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que decreta una medida cautelar, es el de apelación; en este sentido, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, se concederá en efecto DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de febrero de 2016, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en este proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 324 del Código general del Proceso, se requiere al apoderado de la parte accionada, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

Una vez surtido el trámite anterior, se ordena enviar las copias del cuaderno de medidas cautelares, a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares en este proceso.

**SEGUNDO:** Requiérase al apoderado de la parte accionada, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de

medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo segundo de esta providencia, REMITASE las copias del cuaderno de medidas cautelares, a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo. ✓

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFU JESUS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00286-00
Demandante	CARIMAR LTDA
Apoderado	Dr. DINA LUZ MOZO RACINES
Accionado	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

El 10 de octubre de 2016 ante la oficina judicial de Valledupar la empresa de vigilancia y seguridad privada CARIMAR LTDA, a través de apoderado judicial Dra. DINA LUZ MOZO RACINES, presentaron proceso **EJECUTIVO**, contra la empresa social del Estado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de un contrato de prestación de servicios fechado el 15 de enero de 2016, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de ochenta y dos millones ciento treinta y cinco mil cincuenta y cinco pesos (\$88.135.055) m/te, cantidad ésta en la solicitud de ejecución.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un contrato suscrito por la entidad accionada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librese mandamiento ejecutivo en contra la empresa social del Estado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y a favor de la empresa de vigilancia y seguridad privada CARIMAR LTDA, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$88.135.055) m/te más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

**Segundo:** La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

**Tercero:** **NOTIFÍQUESE** personalmente al gerente de la empresa social del Estado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**Cuarto:** NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto:** FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**Sexto:** Reconózcasele personería para actuar a la doctora DINA LUZ MOZO RACINES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO valledupar - Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00287-00
Demandante	ESILDA INES INOJOSA CARRILLO
Apoderado	LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de esta demanda, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE**

**1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**2º REMITIR** el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente. 

NOTIFIQUESE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Medio de Control:** *Reparación de Directa*  
**Demandante:** PABLO ABAD PALOMINO CASTRO Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2016-00290-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **PABLO ABAD PALOMINO CASTRO Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>4</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a AL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [rogersocarras@gmail.com](mailto:rogersocarras@gmail.com)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA** identificado con T.P 47.515 del C.S. de la J. Como apoderado de la

parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 9 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Reparación de Directa  
**Demandante:** LUIS TOMAS CARDENAS PEÑARANDA  
**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2016-00296-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **LUIS TOMAS CARDENAS PEÑARANDA**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>1</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a AL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [alvarofarrietav@hotmail.com](mailto:alvarofarrietav@hotmail.com)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA** identificado con T.P 189.766 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **5 DÍAS** después de la notificación de este auto, anexe copia de la demanda y sus anexos en PDF o WORD, los cuales deberá allegar, mediante **mensaje de datos (CD)**, a fin de realizar la correspondiente notificación electrónica.

9. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Medio de Control:** *Reparación de Directa*  
**Demandante:** ALKELRRI JESUS MOLINA RESTREPO Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2016-00304-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **ALKERRI JESUS MOLINA RESTREPO Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>3</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a **AL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

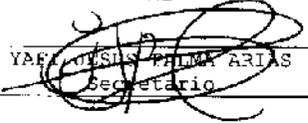
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [davidsierrayabogadosasocidos@gmail.com](mailto:davidsierrayabogadosasocidos@gmail.com)

7. Reconócese personería adjetiva al Dr. **DAVID SIERRA DAZA** identificado con T.P 119.906 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 17 a 27 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>083</u>
Hoy <u>23-NOV-16</u> Hora 8:00 A.M.
 YARA JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Medio de Control:** *Reparación de Directa*  
**Demandante:** JOSE TICIANO ROJAS CERVANTES Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2016-00305-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **JOSE TICIANO ROJAS CERVANTES Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>2</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a AL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [Fernando.herrerabarbosa@gmail.com](mailto:Fernando.herrerabarbosa@gmail.com)

7. Reconócase personería adjetiva al Dr. **FERNANDO HERRERA BARBOSA** identificado con T.P 110.990 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 8 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA CURISDLECIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CIRCUITO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-0306-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR
Apoderado	Dr. EDUARD PRADO GALINDO
Accionado	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

El día 10 de noviembre de 2016, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR-COMFACESAR a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO**, contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de un contrato de compraventa elevado a escritura pública suscrito entre las partes, el cual se derivó de la Resolución No 050 de 2012, "Por medio de la cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento de enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa y se formula una oferta de compra", expedida por el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, con el objeto de adquirir un bien inmueble de propiedad de COMFACESAR, los cuales constituyen un título ejecutivo complejo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, la parte ejecutante ha solicitado se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$101.262.500), más los intereses moratorios correspondientes, cantidad ésta en la solicitud de ejecución.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un contrato y actos administrativos expedidos por una entidad territorial, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, y a favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR –COMFACESAR, por la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$101.262.500) m/te, más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

**Segundo:** La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

**Tercero:** NOTIFIQUESE personalmente al Alcalde del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**Cuarto:** NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto:** FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**Sexto:** Reconózcasele personería para actuar al doctor EDUARD PRADO GALINDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA-VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA CURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario